

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00105 00
DEMANDANTE : CONSORCIO AWALIBA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

Se enuncien los fundamentos de derecho y las normas violadas en los términos expresados en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., explicando el concepto de su violación, es decir, se indiquen las razones por las cuales los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por parte del operador judicial, enunciando y desarrollando las causales de anulación señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el artículo 138 de la misma codificación. De igual manera se le precisa, que en el caso que se indiquen como vulneradas normas de alcance no nacional, deberán anexarse, conforme lo dispone el artículo 167 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el consorcio Awaliba, en contra del Departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lina María Montoya Rayo, identificada con la C.C. No. 1.121.911.020 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 308.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible en las páginas 1 a 3 del anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**Gladys Teresa Herrera Monsalve
Juez Circuito
Sala 9 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e09b52aa7af6ce9ecedc053560bf05e04867fbf86145c62741c113a4be3195a

Documento generado en 10/09/2021 10:46:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>